



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08073-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION BUREAU VERITAS-
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERU S.A.C.-MARIA FE DE FATIMA
AGUINAGA MESONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días de mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Bureau Veritas, representado por Bivac del Perú S.A.C., contra la resolución de fojas 153, de fecha 3 de setiembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2012, Asociación Bureau Veritas interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de Lima y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), solicitando se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2011, que declaró infundada su demanda de nulidad de resolución administrativa, por haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación. La recurrente sostiene que interpuso demanda contenciosa-administrativa contra la Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria 0150-2005/SUNAT, de fecha 5 de agosto de 2005, que convalidó una sanción de multa ascendente a US\$ 7 694.00 por haber incurrido en incorrecta clasificación arancelaria, proceso judicial que se tramitó en el Exp. 2603-2006. Afirma que su demanda fue desestimada en segunda instancia tras considerarse que la sanción fue emitida teniendo en cuenta la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, el Decreto Supremo 005-96-EF, lo cual a su entender fue arbitrario, porque se confirmó la aplicación de una norma reglamentaria que excedía los límites establecidos por la Ley 26461, Ley de Delitos Aduaneros, lo que era inconstitucional pues incorporaba el supuesto de sanción por error el cual no estaba estipulada en la ley. Refiere que los jueces emplazados debieron ejercer su deber de control difuso e inaplicar dicho reglamento.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que el amparo no constituye una instancia revisora de las decisiones emitidas por el Poder Judicial y que la sentencia cuestionada contiene la correspondiente motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	X 3



EXP. N.º 08073-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION BUREAU VERITAS-
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERU S.A.C.-MARIA FE DE FATIMA
AGUINAGA MESONES

La Séptima Sala Civil de Lima confirmó la apelada por estimar que vía amparo se pretende que se analicen situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2011, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de Lima, que desestimó en segundo grado la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por la asociación recurrente contra la Sunat. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación, porque los jueces emplazados no ejercieron control difuso contra la norma reglamentaria que se invocó para sancionarlo administrativamente.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la debida motivación; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 16, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva, que contiene a su vez el derecho a la motivación, este Tribunal examinará el asunto controvertido.

Cuestión procesal previa

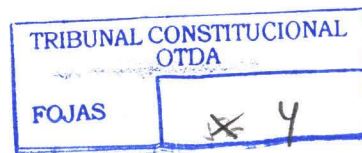
3. Habiéndose puesto en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (fojas 101, 102 y 104), según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y siendo que el debate de autos es de puro derecho; en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de los demandados.

Análisis del caso concreto

4. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08073-2013-PA/TC

LIMA

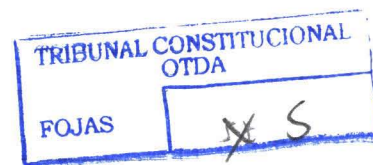
ASOCIACION BUREAU VERITAS-
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERU S.A.C.-MARIA FE DE FATIMA
AGUINAGA MESONES

judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (cfr. STC 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).

5. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
6. En el presente caso, se alega que la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2011, que desestimó en segundo grado la demanda de nulidad de resolución administrativa, vulneró los derechos al debido proceso y a la debida motivación, toda vez que los jueces emplazados no ejercieron control difuso contra el reglamento que Sunat invocó para sancionarlo administrativamente. Según se señala, el Decreto Supremo 005-96-EF excedió los límites de la Ley 26461, Ley de Delitos Aduaneros.
7. Sobre el particular, a fojas 35 a 37, obra la sentencia de vista cuestionada, donde se desprende como fundamentos de la decisión que el Decreto Supremo 005-96-EF era la norma aplicable al caso concreto; que no se aplica la retroactividad benigna, pues la Ley 27973 no ha despenalizado las conductas materia de controversia sino que solamente ha significado un cambio en el sistema de supervisión; y que el funcionario que suscribió la resolución administrativa sancionadora era competente, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley 27444.
8. De este modo, este Tribunal llega a la conclusión que la decisión judicial cuestionada, que desestimó la demanda de la asociación recurrente en la vía ordinaria y que convalida la sanción impuesta en sede administrativa, se encuentra debidamente razonada, toda vez que explica las consideraciones que dieron lugar a desestimar la demanda, esto es, la aplicabilidad de la sanción de multa por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08073-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION BUREAU VERITAS-
BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL
PERU S.A.C.-MARIA FE DE FATIMA
AGUINAGA MESONES

incorrecta clasificación arancelaria, recogida en el Decreto Supremo 005-96-EF. Más aún, y sin ánimo de subrogar el criterio de los jueces emplazados, este Tribunal tampoco advierte que el Decreto Supremo 005-96-EF sea inaplicable por adolecer de algún vicio de ilegalidad tal como se ha alegado, toda vez que no se verifica que la sanción por error haya estado despenalizado por la Ley 26461, pues en su Quinta Disposición Complementaria establece claramente que “se aprobará un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para las Empresas Supervisoras, el mismo que contemplará los **casos de error**, culpa o negligencia y dolo [...]” (negritas agregadas), es decir, que los casos de error sí estaban estipulados como supuestos de infracción y sanción.

9. Debemos enfatizar que en los procesos de amparo el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos; lo cual no se ha advertido en el caso de autos y, por ello, la demanda debe ser desestimada.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL